

Villa Regina, 16 de diciembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados "**C.M.D.C. C/ K.D.J. Y OTROS S/ GUARDA**" Expediente N° VR-00312-F-2024 de trámite ante este Juzgado de Familia N°19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que:

RESULTA: Que en fecha 03/05/2024, se presenta la Sra. M.d.C.C., junto a su apoderado el Defensor Oficial Cristian Klimbovsky, promoviendo proceso de guarda protectora a favor de sus nietos D.S.Q.K. DNI N°5. y B.Y.Q.K. DNI N°5. y en contra de sus progenitores los Sres. A.V.Q. y J.D.K..

Refiere ser la madre de la Sra. J.D.K., quien en conjunto con el Sr. Q. tuvieron dos hijos D. y B.. Indica que la Sra. K. producto de sus problemas de adicciones, inicia tratamientos en Neuquén y provincia de Buenos Aires, dejando a los niños a cargo de su progenitor. Que luego de retornar del último tratamiento, la señora continuó con su consumo, por lo que nunca se ocupó de sus hijos. La actora añade que en el año 2020, con motivo de visitar a sus nietos en Las Grutas (dónde residían con su padre), momento en el cual y luego de exhaustivas búsquedas logra dar con el paradero del mismo ya que nunca tenía un domicilio fijo. Que es allí cuando D. decide irse a vivir con su abuela a esta ciudad. A los 4 meses, el Sr. Q. viaja a Villa Regina a pedido de B. y éste termina mudando también a su domicilio. La Sra. C. comenta que desde ese momento los niños se encuentran de manera continuada y estable bajo su cuidado, no teniendo los mismos contacto con ninguno de los progenitores.

Finaliza indicando que actualmente es la progenitora quien se encuentra percibiendo las AUH de sus nietos por lo que solicita como cautelar le sean embargadas y depositadas a la cuenta de autos para sí poder recibirlas ella que es quien efectivamente se encuentra al cuidado de D. y B.. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 08/05/2024, se da inicio a las presentes actuaciones.

En fecha 09/05/2024, contesta vista y asume intervención la Defensora de Menores Sandra Benito.

En fecha 28/08/2024, atento la imposibilidad de notificar por cédula a los progenitores, habiendo agotado la instancia de información sumaria, se ordena la publicación de edictos.

En fecha 20/11/2024, la parte actora acompaña publicación de edictos (1° en fecha 16/09/2024 y el 2°, el 19/09/2024).

En fecha 10/12/2024, la Dra. Ana Gómez Piva asume como abogada de los ausentes

D.K. y A.Q. y contesta demanda.

En fecha 26/02/2025, se tiene por contestada demanda y se fija audiencia preliminar.

En fecha 26/02/2025 se hace lugar a la medida cautelar peticionada y se ordena a ANSES que proceda al pago y percepción de las asignaciones familiares o cualquier otro beneficio que correspondan a los niños D.S.Q.K. y B.Y.Q.K., a su abuela materna la Sra. M.d.C.C..

En fecha 31/03/2025 se celebra audiencia preliminar. Se provee la prueba.

En fecha 21/04/2025, se fija audiencia testimonial.

En fecha 02/06/2025, la Sra. D.K. (progenitora de los niños), junto a su letrada patrocinante se hace parte de estas actuaciones, manifestando que el adolescente D. desde hace más de un año se encuentra al cuidado de sus tíos paternos Y.M. y S.Q., quienes se ocupan de su cuidado cotidiano y sus necesidades por lo que la pretensión de la actora respecto al mismo es inviable. Solicita se tenga en cuenta esta circunstancia al momento de la sentencia, así como la escucha de los adolescentes.

En fecha 25/07/2025, obra informe pericial social.

En fecha 23/09/2025, la actora desiste respecto a continuar este proceso respecto a su nieto D.. Manifiesta su deseo de continuar el proceso de guarda en relación a B..

En fecha 06/10/2025, se fija audiencia testimonial y escucha de B..

En fecha 12/11/2025, se celebra audiencia de escucha con B. en presencia del Defensor de Menores.

En fecha 13/11/2025, la actora desiste de la prueba testimonial ofrecida.

En fecha 18/11/2025, pasan autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Que el objeto pretendido por la actora es que se le otorgue la guarda de su nieto B. (1. años), estimo pertinente señalar que el Código Civil y Comercial prevé expresamente en el art. 657 que: “En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por el plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código...”

Estando en condiciones de resolver primeramente debo mencionar que sin perjuicio de que los progenitores del adolescente fueron debidamente notificados del presente trámite, el Sr. Q. no ha comparecido en autos y la Sra. K., a pesar de haberse presentado tardíamente en el expediente, sólo lo ha sido para manifestar que su otro hijo D. no reside con la actora. Sin embargo respecto a la pretensión de guarda referida a B. no ha

omitido opinión ni se ha opuesto expresamente a la misma.

Del informe social surge que la actora es la abuela materna de B. y reside junto a éste y sus dos hijas M. (2.) y X. (1.) en una vivienda de su propiedad. De la situación familiar-relacional, menciona la actora haber tenido tres relaciones con quienes tuvo siete hijos en total, refiriendo en sus ex parejas incumplimientos de obligaciones parentales. Observa la perito que han existiendo dificultades en el desarrollo de una crianza protegida para sus tres primeras hijas lo cual devino en el desarrollo de conductas de riesgo a temprana edad en D. (consumo de sustancias y exposición permanente a situaciones desprotectivas). Se indica además que la Sra. D.K. (2. años) (hija de la actora) tuvo cuatro hijos: D., B., M. y otro niño presumiblemente dado en adopción. Expresa la actora que con el nacimiento de sus nietos D. y B., ella fue asumiendo progresivamente el cuidado de los mismos debido a que sus progenitores se encontraban en situación de consumo y violencia. Añade que de esta manera es como los niños en su cotidianeidad comienzan a referenciar el domicilio de su abuela materna como un lugar estable dónde ella y sus tías M. y X. fueron acompañando su crianza. Respecto al niño M. en apariencia viviría con su abuela paterna. Se indica que algunas de las situaciones de riesgo vivenciadas por D. y B. han sido la discontinuidad de ciclos escolares, mudanzas permanentes a distintas localidades, ausencias prologadas de sus progenitores, generando en ellos un contexto de inestabilidad permanente. Que la decisión de que B. permanezca en el domicilio de la abuela materna, inicia con el acuerdo entre las hermanas M. y D., a los fines de que tanto M. como su madre se ocupen de sus cuidados, incluyendo a D. en este grupo de convivencia. Con este acuerdo ambos terminaron la escuela primaria y comenzaron el ciclo secundario en dos escuelas diferentes. Menciona la actora que en este periodo D. se ha comunicado pero no tiene participación activa en el desarrollo de la crianza de sus hijos, que ha delegado todas las funciones parentales así como también el progenitor de ambos que también mantiene contacto generalmente vía telefónica. Además refiere que no recibe cuota alimentaria ni otro tipo de aporte que contribuya a la resolución de sus necesidades.

Se indica que la etapa adolescente de D. ha sido compleja para acompañar y que debido a diversas rispideces el adolescente se ha ido a la casa de su tío paterno asumiendo éste sus cuidados hace varios meses. En cuanto a la convivencia con B. la Sra. C. manifiesta que al estar ella trabajando cama adentro, coordina con sus hijas los cuidados inherentes de su nieto, siendo ambas quienes aseguran su alimentación, concurrencia a institución educativa, aseo de indumentaria y de domicilio, entre otros aspectos. De la entrevista

con M. (tía de B. surge que es ella quien efectivamente está al cuidado de su sobrino, apoyada en las decisiones de su madre, que es la que sostiene económicamente al grupo familiar.

A nivel habitacional, la vivienda que habitan está diseñada con materiales convencionales y cuenta con ambientes separados y adecuados para el desarrollo cotidiano. Tiene dos habitaciones, cocina comedor y baño instalado dentro de la vivienda. Tiene todos los servicios habilitados. En cuanto a lo económico- laboral, la Sra. C. trabaja en relación de dependencia como cuidadora domiciliaria de una persona adulta. Recientemente la actora ha comenzado a cobrar la AUH. Por otro lado, refieren que el grupo familiar se encuentra en buen estado de salud.

Para concluir, la experticia describe que se trata de una familia de tipo extensa, resaltando que a pesar de la historia de la actora respecto a los cuidados con sus hijos/as, actualmente se encuentra transitando mejores condiciones económicas y con estabilidad habitacional. Que cuenta con acuerdos establecidos con sus hijas convivientes que tienden a la solidaridad recíproca en relación a que ella asume un papel de sostén y contención afectiva y sus hijas se ocupan de la resolución de las necesidades de B. durante los días laborales de su madre. Se observa integración de B. a las rutinas familiares y proyección de su familia de que pueda continuar en el domicilio con los cuidados y protección que su familia le brinda. Asimismo se indica que B. mantiene comunicación con su hermano D. durante algunos fines de semanas, no existiendo conflicto aparente en el sostenimiento de este vínculo, al igual que con la comunicación con sus tíos/as paternos, su madre y padre.

En la entrevista mantenida con B., en garantía a su derecho a la debida participación que le corresponde en autos, al derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta prevista, el mismo pudo manifestar que vive con su abuela y sus dos tías, su cotidianeidad y organización, expresando que se siente bien con ello: "funciona bien". Cuando se le pregunta por sus padres, menciona que a veces ve a la madre y muy pocas veces a su padre, aunque no expresó deseos actuales de intensificar dichos encuentros. Señaló que le gusta vivir con su actual grupo familiar conviviente y que ve a su hermano D. algunos días a la semana.

A esta altura, entiendo que tanto del informe social como del encuentro mantenido con el adolescente surge que los cuidados y la cobertura de sus necesidades afectivas y materiales se encuentran a cargo de la abuela materna con apoyo de sus tíos convivientes. Se observa que la vida familiar se encuentra organizada y centrada en la

protección, acompañamiento y crianza saludable del adolescente brindando afecto y contención en los cuidados, dada las ausencias de los progenitores. Es por ello que considero que la pretensa guardadora goza de idoneidad e integridad para asumir la guarda solicitada y que se constata la convivencia efectiva y permanente con su nieto.

Ahora bien, siendo que inicialmente este proceso tenía como pretensión la guarda de los adolescentes D. y B. Q. y que en fecha 26/02/2025 se dispuso la percepción de las AUH a cargo de la actora, advierto que tal como surge del transcurso del proceso, en el caso de D. se comprobó que no reside con la Sra. C. por lo que entiendo que deberá dejar en esta instancia de percibir sus asignaciones familiares, manteniéndose en el cobro de las de su nieto conviviente.

Finalmente el Sr. Defensor de Menores en su dictamen sostiene que corresponde otorgar la guarda judicial tal lo peticionado. Asimismo, indica que a pesar de no haber sido solicitado por la actora, entiende que se deberá fijar de manera cautelar una cuota provisoria de alimentos a favor de B. a cargo de sus progenitores.

Ante ello, concluyo que la medida que mejor garantiza el interés superior de B. es conceder la guarda peticionada en los términos del arts. 657 CCyC, ya que permitirá que el mismo continúe conviviendo con la referente afectiva que lo ha contenido y cuidado, con quien se encuentra integrado y cubiertas sus necesidades.

Por lo que, de lo expuesto;

RESUELVO:

I). Otorgar la guarda judicial del adolescente B.Y.Q.K. DNI N°5. nacido el 2. a la Sra. M.d.C.C. DNI N°2. por el plazo de un año, en los términos del art. 657 CCyC.

Expídase testimonio.

Hágase saber a la actora que finalizado el término de un año por el que fue otorgada la presente, deberá presentarse ante este mismo Juzgado de Familia con patrocinio letrado a los fines de su renovación, la que se concederá siempre y cuando se mantengan las condiciones que hicieron posible su otorgamiento y previa escucha del adolescente en cuyo favor se ha dictado.

II). Fijar una cuota alimentaria provisoria a favor de B. y a cargo de los progenitores los Sres. D.Y.K. y A.V.Q., en forma conjunta y solidaria, en un monto mensual equivalente a un SMVM, por el mismo plazo que dure la guarda, la cual estará destinada a atender las necesidades urgentes del adolescente. Debiendo abonarlas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del expediente. **Notifíquese.**

III). Atento lo manifestado en los considerando en cuanto a la inexistencia de

convivencia del adolescente D.S.Q.K. DNI N°5. con la actora, ordénese a ANSES el cese de la percepción de las asignaciones familiares por parte de la Sra. M.d.C.C. respecto al mencionado, manteniéndose el pago respecto a su nieto B.Y.Q.K. (quien continúa bajo su cuidado). **Ofíciense por secretaría.**

IV). Costas por su orden.

V). Regular los honorarios del Defensor Oficial Cristian Klimbovsky por el patrocinio letrado de la actora en la suma de 10 Jus, y de la Defensora Oficial Ana Gomez Piva por el patrocinio letrado de los progenitores en la suma de 10 Jus (Art. 39 Ley 4199 y Arts. 6, 7, 9 y 11 Ley G N° 2212. M.B. Indet.). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza y complejidad del proceso, y éxito obtenido por las tareas desempeñadas. **Regístrese. Notifíquese a las partes por nota en los términos dispuestos por las Ac. 036/22.-**

Fdo. CLAUDIA VESPRINI, JUEZA

C.S.